

Mérida, Yucatán a doce de diciembre de dos mil ocho -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán:

**VISTOS:**  
"COPIAS CERTIFICADAS DEL PAGO DE NÓMINA EN LA QUE FIGURÓ, DESDE LA ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED] (2004-2007) HASTA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL [REDACTED]"

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, [REDACTED] emitió determinación, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**VISTOS:**  
"PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD \$525 (SON QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) POR COPIAS CERTIFICADAS.  
SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.  
TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN."

**TERCERO.-** En fecha seis de noviembre de dos mil ocho, el [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TICUL

EXPEDIENTE: 267/2008

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Ticul, Yucatán aduciendo lo siguiente:

**COPIA CERTIFICADA DEL PAGO DE NÓMINA EN LA QUE FIGURÓ, DESDE LA ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED] (2004-2007) HASTA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL [REDACTED]**

**TERCERO.-** En fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2364/2008 y cédula de notificación de fecha once de noviembre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**SEXTO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2463/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SEPTIMO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación

Ayuntamiento de Motul con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

del citado acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2516/2008 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

### CONSIDERÁNDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO:** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIAS CERTIFICADAS DEL PAGO DE NÓMINA EN LA QUE FIGURÓ, DESDE LA ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED] HASTA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL [REDACTED]** a lo que la Unidad de Acceso resolvió por una parte entregar la información relativa a la presente administración y por otra declarar la inexistencia de la documentación generada en la administración dos mil cuatrocientos mil siete.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que a su juicio negó el acceso a la información solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**



Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TICUL

EXPEDIENTE: 267/2008

término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, tanto de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, así como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar la información de manera incompleta y negar el acceso a una parte de la información, y no el negar el acceso a la totalidad de la información, tal y como afirmó el [REDACTED] aún así, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TICUL

EXPEDIENTE: 267/2008

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la negativa a entregarme la información", es evidente, que en la resolución emitida por una parte se entregó la información de manera incompleta, y por otra se negó el acceso a la restante, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo y fracción II de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada así como la procedencia de la resolución que hoy impugna el particular.

**SEXTO.** En el presente considerando, se estudiará la naturaleza de la información solicitada, por lo que resulta necesario establecer el marco jurídico que regula la misma.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que la nómina tiene dos connotaciones, como primer punto refiere a lista conformada por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, y en segunda instancia al *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo (constancia de entrega de nómina), se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

**SEXTO**

En relación a lo anterior, cabe aclarar que ambos significados cumplen con la intención del particular de obtener documento que contenga los nombres de las personas y regidores que laboran, así como el puesto y sueldo respectivo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil siete, de lo que deviene que tanto la entrega del documento o listado general, como los recibos de nómina, puedan ser considerados como la información solicitada.

Para mayor claridad, conviene precisar la normatividad que regula la nómina en lo referente a la actividad Municipal.

Al caso la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en su artículo 39 establece:

**ARTICULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

De la disposición invocada, se desprende que a los trabajadores que prestan servicios al Estado y los Municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y

en el ...

Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO**

**NO. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TICUL  
EXPEDIENTE: 267/2008

**ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán en su artículo 28 prevé:

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

Asimismo

prevé:

De lo antes dicho, se razona que los tesoreros municipales, -en la especie el Tesorero Municipal de Ticul-, Yucatán, son los encargados de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso y egresos, así como realizar cuentas mensuales de su contabilidad en la cual deberán tener las relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y tener los comprobantes de dichos egresos; así también en ese comprobante o recibo deberá hacerse constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, de lo que se infiere que el pago de nómina al ser una erogación que realiza el Municipio debe estar amparada en un recibo, talón o cualquier documento.

el Tesorero

De igual forma, cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría que se

debe es

Mayor de Hacienda, es decir que en la especie las nóminas de los empelados del Municipio de Ticul, Yucatán, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento.

**SÉPTIMO.-** En la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable en una parte manifestó que la documentación relativa al pago de nómina que se efectuó en la administración del [REDACTED] es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso cumplió con los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que de conformidad al considerando que precede, es el encargado de llevar la contabilidad de los ingresos y egresos, resguardando sus respectivos comprobantes, por lo que al ser el recibo de nómina un documento que acredita una erogación, de existir dicho documento obraría en su archivos; asimismo; la Unidad Administrativa informó mediante oficio UMAIP/089/08/080 a la recurrida que la información requerida resultó inexistente, en razón de que la administración saliente no dejó copias de las mencionadas nóminas y orientó al particular sobre que sujeto obligado posiblemente las tenga en sus archivos, brindando de esa forma certeza jurídica al particular; de igual forma; la Unidad de Acceso emitió resolución debidamente fundada y motivada en la cual declaró la inexistencia de la información, y finalmente notificó al particular el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, es decir dentro de los doce días hábiles siguientes a recepción de la solicitud marcada con el número de folio 0048.

Consecuentemente, resulta procedente la declaratoria de la inexistencia sobre los pagos de nómina efectuados en la administración de [REDACTED]

**OCTAVO.-** En la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Ayuntamiento de Ticul, resolvió entregar al [REDACTED] del pago de las nóminas de la administración actual donde figura el recurrente.

En efecto de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte la existencia del recibo de pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información que ordenara entregar, así como las copias certificadas que puso a disposición del particular, mismas que comprenden el pago de la nómina al recurrente del primero de agosto del dos mil siete al quince de septiembre de dos mil ocho.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TICUL

EXPEDIENTE: 267/2008

De lo antes dicho se concluye, que la recurrida entregó al particular información incompleta toda vez que del análisis de la solicitud marcada con el número 0048, se advierte que si bien el particular no precisó las fechas de los recibos solicitados, lo cierto es que al requerir los recibos de pago de nómina de la administración actual, se refiere a los expedidos desde el inicio de la misma hasta la fecha de la presentación de la solicitud que fue el día veintisiete de octubre del presente año. No se omite manifestar, que el recibo relativo a la quincena del dieciséis de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, es evidente que a la fecha de la solicitud presentada por el particular no pudo haber sido generado, pues es hasta el treinta y uno de octubre del año en curso que la Unidad Administrativa competente, es decir el Tesorero Municipal, genera dicha documentación.

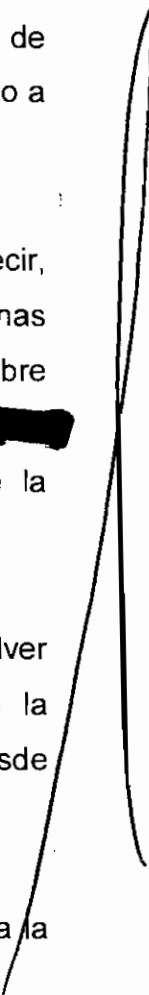
Así las cosas, se considera que la Unidad de Acceso entregó información incompleta, en virtud que no remitió al recurrente los recibos inherentes al período comprendido del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil ocho.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente modificar la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos de:

- Requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, es decir, Tesorero Municipal, para efectos de que entregue las nóminas comprendidas del período del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil ocho en las cuales aparezca el [REDACTED] o en su caso informe las causas de la inexistencia de la información.

- Una vez recibida la respuesta de la Unidad Administrativa, deberá resolver de conformidad al artículo 37 fracción III de la Ley, entregando la información, o en su caso declarando la inexistencia de la misma, y desde luego explicando las circunstancias y razones que valen la misma.

- Notifique al particular la citada resolución, con la finalidad de proceder a la entrega de la información.



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas **se Modifica** la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día doce de diciembre de dos mil ocho.

